



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SERFINANZA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S Y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00353 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	27

Se acepta la sustitución que del poder conferido por la sociedad demandante BANCO SERFINANZA S.A efectuó la sociedad TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO a favor de la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901502185-7 representada legalmente por MARILIANA MARTINEZ GRAJALES a quien **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente.

Ahora bien, siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO SERFINANZA S.A en contra de la sociedad DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 8 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación

conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y/o la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue aclarada mediante auto calendaro 13 de diciembre de 2022.

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los accionados, quienes fueron notificados personalmente el 9 de junio de 2023; no obstante, no allegaron contestación a la demanda dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo

de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 111000151194, suscrito el 27 de octubre del año 2021, de cuyo contenido se deriva que la sociedad DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE, se comprometieron a pagar a la orden de BANCO SERFINANZA S.A la suma de \$152´101.149,17, el 23 de septiembre de 2022.

Reconocerían la tasa de interés remuneratorio sobre los saldos adeudados, cuyo valor pagarían por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito aprobada por el banco. En caso de mora y mientras ella subsistiera pagarían intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

También se acordó en la cláusula 14 del título valor que, en caso de que la obligación instrumentada estuviera cubierta con garantía(s) especial(es), tales como FAG o FNG, FENALCO o cualquier otra, pagarían la comisión que se llegara a causar. Al respecto, se allegó aceptación de garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías S.A – FNG para respaldar la obligación, mediante la cual aceptaron pagar de manera incondicional, las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor

de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5´400.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S** y **SANDRA MILENA BEDOYA CALLE** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$135´337.948,52)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 111000151194; más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9´263.697,45)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital, entre el 31 de marzo y el 23 de septiembre de 2022.
- **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$5´731.135,8)**

por concepto de comisión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS que garantiza la obligación demandada.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5´400.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5c83b2b273a4addf04cd2ff867a60ab826bff498d03b4cb4e3ac9db875a34**

Documento generado en 13/10/2023 09:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**